

		Registre d'entrada	
Ajuntament	de Girona	Núm :	2024075587
Dia i hora	:	26/07/2024	12:36
Registre	:	O_INTERN	my
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

Recurso de apelación SALA TSJ 2754/2021 - Recurso de apelación nº 450/2021

Parte apelante:

Parte apelada: AJUNTAMENT DE GIRONA

En aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, a fin de adaptar el ordenamiento jurídico español al reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se hace saber a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas única y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

SENTENCIA Nº 2880/2024

Ilmos. Sres./ras.:

Presidente

D. Francisco Sospedra Navas

Magistrados/da

D. Pedro Luis García Muñoz

D. Juan Antonio Toscano Ortega

En Barcelona, a veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (sección cuarta) ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación 2754/2021, interpuesto por / C y l
....., representados por el Procurador Jesús Sanz López, asistidos del Letrado Miquel Josep Serra Comella, contra la sentencia 120/2021, de 13 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Girona, en el procedimiento abreviado 60/2021, siendo parte apelada el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, representado por el Procurador Ignacio de Anzizu Pigem y defendido por la Letrada Nuria Mademont Ferrer.

Ha sido ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado 60/2021, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Girona, se dictó sentencia 120/2021 de 13 de julio de 2021, que desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación por silencio de la solicitud de 11 de diciembre de 2020 formulada por _____ dirigida al AYUNTAMIENTO DE GIRONA, interesando el pago de determinados conceptos salariales.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por el Procurador Jesús Sanz López, asistido del Letrado Miquel Josep Serra Comella, en nombre y representación de _____ y Hf _____, que fue admitido en ambos efectos. Se dio traslado a la Administración apelada para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala se acordó formar rollo de apelación 2754/2021, se designó Magistrado ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado. Sentencia del Juzgado.

1.- El acto administrativo impugnado es la desestimación por silencio de la solicitud de 11 de diciembre de 2020 formulada por _____ y _____ interesando el pago del complemento por el turno especial de 10 horas, previsto en el artículo 64.5 del Acuerdo de Condiciones Laborales del AYUNTAMIENTO DE GIRONA; y respecto del señor _____ el derecho a la percepción del complemento específico por jornada partida, con el abono correspondiente durante el tiempo que fue asignado el puesto de trabajo con este tipo de jornada, que cuantifica en 660 euros, más los intereses legales

2.- La sentencia del Juzgado desestima el recurso contencioso-administrativo. Tras exponer la normativa que se considera de aplicación, se fundamenta en los siguientes argumentos:

“En el presente caso, la prestación de trabajo por parte de los recurrentes en horario nocturno en turnos de 10 horas continuadas forma parte de la prestación normal del servicio al que están adscritos, al igual que sucede con el personal que presta servicio en horario diurno con turno de 10 horas en jornada partida.

Complemento de productividad y naturaleza subjetiva si bien es cierto que se trata de un concepto que, cuando así se haya establecido, la Administración puede utilizar, junto a los demás que vienen determinados legalmente, para retribuir la prestación de una jornada de trabajo superior a la ordinaria,

lo cierto es que el nuestro caso ello no es así la prestación del servicio en horario nocturno en turnos de 10 horas continuadas no ha de considerarse como un servicio extraordinario que deba ser retribuido con una especie de complemento de productividad desnaturalizado que sería percibido como si se tratara de un complemento objetivo, de forma fija en su cuantía de carácter mensual, que es lo que, en definitiva, pretende la actora. Es decir, el criterio de la recurrente desnaturaliza el régimen legal complemento de productividad su función motivadora de un determinado comportamiento individual.

Y lo mismo puede decirse de la pretensión del Sr. Téllez de que se le abone un complemento por jornada partida obviando que la prestación normal de servicio en turno diurno incluye esta distribución de jornada.

Por ello se desestima el recurso sin imposición de costas al no haberse dictado resolución expresa por el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Recurso de apelación.

La defensa jurídica de A interpone recurso de apelación que fundamenta en la falta de motivación de la sentencia, causante de indefensión prohibida por el artículo 24.2 de la Constitución Española pues, en síntesis, la relación de supuestos descritos en el artículo 64 del Acuerdo de Condiciones Laborales del Ayuntamiento no guarda relación con el régimen de complemento específico, que no es mencionado, y por tanto no imposibilita la compatibilidad entre ellos, que precisamente es lo que constituye el objeto de las pretensiones de la demanda.

A criterio de la representación procesal de los recurrentes el mismo Acuerdo regula perfectamente la naturaleza jurídica de cada concepto salarial, y es aquí donde la sentencia niega la compatibilidad entre complemento por turnos de 10 horas, y el del turno de noche que, paradójicamente, si se admite el turno de día. El Acuerdo separa perfectamente los diferentes conceptos y regula los factores del complemento específico, entre los que no se encuentra el turno de 10 horas.

En segundo lugar, se alega la infracción del régimen de previsto en el Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Administración de la Generalitat de Catalunya, y la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se afirma en el recurso de apelación que se trate o no de un complemento de productividad, el Acuerdo prevé los conceptos retributivos especificados de forma diferenciada, sin que en ningún momento integre uno dentro del otro. Es decir, el complemento que retribuye el turno de 10 horas está perfectamente diferenciado en la noche, y el factor de complemento específico sobre jornada partida también, siendo diferentes que se denominen complemento de productividad o que, aunque no figure en así en el Acuerdo, se tengan por otro factor a sumar dentro del complemento específico y, por tanto, nada autoriza declararlos incompatibles.

Interesa la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia del Juzgado y la estimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Impugnación del recurso de apelación.

La Letrada del Ayuntamiento ha impugnado el recurso de apelación, sosteniendo su inadmisión puesto que en el escrito de demanda la reclamación no supera la suma de 30.000 euros, tratándose de un litigio claramente cuantificable.

En segundo lugar, se señala que la sentencia está suficientemente motivada y resuelve las cuestiones controvertidas. En cuanto al fondo del asunto la sentencia respeta el régimen retributivo de los funcionarios de Administración local y de función pública. La naturaleza los turnos es un factor que integra el complemento específico del puesto de trabajo de agente de la Policía Local, como consta en la relación de puestos de trabajo, que detalla la estructura retributiva vigente antes de la aprobación en enero de 2013, y la vigente. El complemento específico está integrado, entre otros elementos, por los turnos según anexo del Acuerdo-Convenio de la Policía Municipal, aplicándose a las personas que trabajan en festivos, de noche o turnos. Únicamente se puede retribuir un complemento específico por cada puesto de trabajo, y niega que sea un complemento de productividad la naturaleza del complemento del artículo 64.5.

Tras citar las normas y fundamentos jurídicos que considera de aplicación interesa la desestimación de recurso de apelación y la confirmación de la sentencia del Juzgado.

CUARTO.- Resolución del recurso.

1.- Cabe señalar que el recurso de apelación se clasifica como un recurso ordinario y ello implica que es un recurso que permite plantear ante el órgano que los resuelve un conocimiento pleno de la cuestión objeto de controversia. Esto significa que la apelación por su función revisora de la sentencia o auto dictado en primera instancia, en principio, constituye una reiteración del debate objeto del proceso.

Ahora bien, la discusión en la apelación debe articularse no frente a la pretensión de la parte que dio lugar al inicial proceso dialéctico, sino frente a la sentencia que pone fin a la primera instancia, lo que significa que no es admisible, plantear sin más el debate sobre los mismos términos en que lo fue en primera instancia, como si no hubiera recaído la resolución judicial, pues ello desnaturaliza la función del recurso.

En suma, se exige un examen crítico de la sentencia, para llegar a demostrar la errónea prueba o la argumentación equívoca, de modo que el Tribunal ad quem tendrá la plena competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas en conexión con los motivos, pero no podrá revisar de oficio los razonamientos de la sentencia no impugnados. El recurso de los demandantes [redacted] y [redacted] cumple en parte con el requisito, no sin antes debemos indicar que introduce en el recurso de apelación la defensa argumentos no contenidos en la demanda, como invoca acertadamente la Letrada del AYUNTAMIENTO DE GIRONA

2.- La Letrada de la Corporación local defiende la inadmisión porque no superaría, en caso de sentencia estimatoria, la suma de dinero a percibir por los recurrentes la cantidad de 30.000 euros, correspondiente a los conceptos retributivos reclamados.

El artículo 81.1.a) de la LJCA limita la interposición del recurso de apelación a las sentencias cuando la pretensión no exceda de 30.000 euros. Las excepciones al criterio de la cuantía son las siguientes, conforme al artículo 81.2: Las sentencias que declaren la inadmisión; las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona; las sentencias que resuelven litigios entre las Administraciones Públicas; las sentencias que resuelven impugnaciones indirectas de disposiciones generales; las sentencias recaídas en asuntos de cuantía indeterminada.

El artículo 42.2 de la LJCA establece: *“Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración”.*

A falta de determinación expresa, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española en su vertiente de acceso a los recursos, se concreta conforme a la ley y la interpretación que se realice, evitando rigideces y favoreciendo la aplicación del principio “pro actione”. Lleva a concluir que, salvo que se haya establecido por el Juzgado de forma inequívoca la suma dineraria controvertida, cuando se incluye en la pretensión de un reconocimiento de un concepto retributivo variable, no cuantificado conforme a las normas aplicables, se ha de tener por indeterminada la cuantía y, en consecuencia, es admisible el recurso de apelación.

En efecto, la solicitud de reconocimiento de un derecho, en este caso la percepción de un concepto retributivo variable por los cuatro años anteriores a la solicitud, determina que se haya de aventurar una suma a tanto alzado, cuando no es posible la determinación o determinabilidad razonable de la cuantía, que queda en un voluntarismo que se compeadece mal con el derecho a la tutela judicial efectiva.

En otras palabras, o se determina exactamente la cuantía por el Juzgado, como debe realizar de oficio, o a instancia de una parte, o cuando se incluya el derecho al reconocimiento a percibir una suma de dinero por retribución en el sector público no determinada de forma exacta por las normas, ha de pasarse por la consideración de indeterminada la cuantía del juicio.

La sentencia 1665/2023, de 13 de diciembre de 2023, del Tribunal Supremo, recurso 7699/2021, ha señalado:

“TERCERO.- JUICIO DE LA SALA. 1. El presente recurso de casación es idéntico al resuelto por nuestra sentencia 1187/2023, de 27 de septiembre (recurso de casación 8234/2021), por lo que a la misma nos remitimos por razones de seguridad jurídica, sin que haya razones para apartarnos de ese precedente.

2. En dicha sentencia partíamos de que el artículo 42.2 de la LJCA -a los efectos del artículo 81.1.a) de la misma ley-, prevé tres supuestos específicos de pleitos que son de cuantía indeterminada. El primero, si se impugnan indirectamente disposiciones generales, incluidos los planes urbanísticos; el segundo supuesto es el que ahora interesa: en general, son de cuantía indeterminada los pleitos en materia de funcionarios públicos, pero no cuando "versen" sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica; y, en fin, el tercer supuesto es de aquellos pleitos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración. 2. Respecto de los pleitos en materia funcional, esta Sala y Sección tiene dicho que si la pretensión económica cuantificable está subordinada a una cuestión previa de naturaleza indeterminada, la cuantía del recurso ha de ser considerada indeterminada (cfr. sentencia 1634/2020, de 30 de noviembre, recurso de 4 JURISPRUDENCIA casación 7960/2018). En estos casos se litiga por el reconocimiento de un derecho y su cuantía es cuestión vinculada a la pretensión principal.

3. Ahora la cuestión de interés casacional afecta a quien es funcionario y antes perfeccionó trienios como contratado laboral, y se plantea si la cuantía de esos trienios es la que percibía como contratado laboral o la que le corresponde ya como funcionario. Se pleita, por tanto, por el reconocimiento del derecho a percibirlos en la cuantía en que se perfeccionaron, aunque dentro de la relación de empleo público se haya pasado de la relación laboral a la funcional, lo que lleva, ante todo y como cuestión sustantiva litigiosa, a la interpretación de la normativa sobre reconocimiento de servicios previos. Y se litiga por un derecho cuyo reconocimiento desplegará sus efectos mientras dure la relación funcional del demandante en la instancia.

4. El pleito sería, por tanto, de cuantía determinada o determinable a efectos de apelación si lo litigioso se ciñese al cálculo de esos trienios (periodos, cuantificación, actualización y devengo de intereses); ahora bien, si se litiga por el presupuesto, esto es, por el reconocimiento del derecho a percibirlos en la cuantía consolidada como contratado laboral, la pretensión económica -la cuantía de lo reclamado y su cálculo- va supeditada al reconocimiento previo de un derecho, luego habrá que concluir que estamos ante un pleito de cuantía indeterminada a efectos de apelación. En definitiva, tal criterio es el que está ya presente en el tercer supuesto que prevé el artículo 42.2".

Por ello se dispone la admisión del recurso de apelación.

3.- En cuanto al fondo del asunto, la primera alegación referida a la falta de motivación de la sentencia no puede aceptarse pues, aunque no se comparte por la parte recurrente, detalla las razones que llevan a la desestimación del recurso contencioso-administrativo para denegar el abono de retribuciones salariales.

Los recurrentes ANTONI MARIÀ GARCIA GARCIA y JESÚS GARCIA GARCIA el 8 de enero de 2019 fueron asignados de forma provisional al área policial OAC, turno de noche, y definitivamente el 10 de febrero de 2020, de la Policía Local del AYUNTAMIENTO DE GIRONA.

El Acuerdo de Condiciones Laborales del AYUNTAMIENTO DE GIRONA contempla cómo realizan las jornadas los agentes de la Policía Local y, del expediente administrativo, resulta que la OAC en turno de noche realizaba un horario de 10 horas continuadas, y en el anexo 1 se fija complemento específico formado por los turnos, según anexo al Acuerdo para la Policía Local.

En el artículo 61, apartado 2.3, se establece respecto de la unidad en la que se encuentran destinados los recurrentes, la OAC, grupos en horarios de turnos de 10 horas con jornada partida y los grupos nocturnos en horario de 10 a continuadas. El artículo 64 regula los complementos, el apartado 3 se refiere al turno de noche fijando que percibirán un complemento mensual en concepto de nocturnidad, mientras que el apartado 5 se refiere al turno del día, percibiendo complemento por el turno especial de 10 horas.

Pues bien, no puede concluirse que el artículo 64.3 retribuya únicamente el complemento de nocturnidad y que el turno especial de 10 horas deba retribuirse como otro complemento. Ambos turnos en la OAC, continuas de 10 horas o no, son la jornada ordinaria y, en definitiva, los recurrentes pretenden incluir un concepto salarial extraordinario, no previsto en la normativa sobre régimen retributivo de la función pública o de la función pública.

El complemento de productividad, o gratificación, o cualquiera que sea la denominación que se pretenda dar a la reclamación de los recurrentes, no puede ser fijo en su cuantía ni periódico en su devengo, y si tiene alguna de estas condiciones vulnera la normativa básica sobre función pública, la autonómica y el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local; es decir, se aparta de la valoración del especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, para convertirse en un complemento específico que ha de ser aprobado por el Pleno de la Corporación por medio de los instrumentos de ordenación de los recursos humanos y la aprobación de los presupuestos del Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, a la sentencia del Juzgado ha de ser confirmada y desestimado el recurso de apelación.

QUINTO.- Costas.

El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad*".

En el presente caso aparecen aspectos sobre los que existe controversia jurídica razonable y de entidad que solo han sido determinados tras la celebración del juicio, por lo que no han de imponerse las costas y cada parte ha de abonar sus costas y las comunes, de existir, por mitad.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Cuarta) ha decidido:

1º.- **Desestimar** el recurso de apelación que interpone la representación procesal de A^t _____ y R^o _____, contra la sentencia 120/2021, de 13 de julio de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Girona, en el procedimiento abreviado 60/2021, que se confirma por estimarse ajustada a Derecho.

2º.- Sin costas.

Notifíquese esta sentencia, que no es firme. Contra la misma se puede interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala de conformidad con lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo III, título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el artículo 89.1 LJCA.

En el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Llévese testimonio a los autos principales.

Así lo acordamos y firmamos los Magistrados que componemos el Tribunal.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente en Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 26/07/2024 10:07

Mensaje

IdLexNet	202410692772742
Asunto	*** SENTENCIA - APEL·LACIÓ Recurs d'apel·lació
Remitente	Órgano T.S.J.CATALUNA CONIAD SEC.4 de Barcelona, Barcelona [0801933004] Tipo de órgano T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	SANZ LOPEZ, JESUS [797] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona ANZIU PIGEM, IGNACIO DE [811] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	26/07/2024 09:47:17
Documentos	03993_20240726_0935_0019037061_01.rtf (Principal) Hash del Documento: 433ab664cc73ab9ed591a3cf93b4be9ba1b28956c2770bdd0ba00b9735923925
Datos del mensaje	Procedimiento destino FIC Nº 0000450/2021 Detalle de acontecimiento *** SENTENCIA - APEL·LACIÓ

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/07/2024 10:07:31	ANZIU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
26/07/2024 09:47:27	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ANZIU PIGEM, IGNACIO DE [811]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

